

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-41/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-45/2024, QUE DECLARA EXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A CARLOS FERNÁNDEZ ALTAMIRANO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS; Y A ERNESTO TOVAR TREJO, MINISTRO DE CULTO RELIGIOSO, CONSISTENTE EN TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE LAICIDAD; ASIMISMO, DECLARA LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN *CULPA IN VIGILANDO*.

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-45/2024**, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral con sede en Ciudad Madero, Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Morena:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.

PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, *Morena* presentó queja en contra de Carlos Fernández Altamirano, candidato a presidente municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, por la supuesta transgresión al principio de laicidad en su actividad proselitista; así como contra del *PAN* y del *PRI* por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo de treinta de abril de este año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-45/2024**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Acuerdo de Admisión, Emplazamiento y Citación. Mediante Acuerdo de treinta de abril del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* admitió a trámite la queja por la vía del procedimiento sancionador especial y ordenó emplazar a los denunciados, así como a Ernesto Tovar Trejo, por advertirse su participación en los hechos denunciados; asimismo, se ordenó citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El cuatro de junio del presente año, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Turno a La Comisión. El seis de junio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.7. Sesión de La Comisión. El siete de junio de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numeral que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable transgresión de lo dispuesto en los artículos 301, fracción VII; y 309¹, de la *Ley Electoral*; por lo que, de conformidad con el artículo 342, fracción II², de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

¹ **Artículo 309.-** Constituyen infracciones a la presente Ley los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión que incurran en las siguientes conductas:

I. Promuevan la inducción a la abstención, a votar por un precandidato candidato, partido político o coalición, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

II. Realizar o promover aportaciones económicas a un aspirante a precandidato, precandidato, candidato, partido político o coalición;

y

III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

(...)

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;

o

En el presente caso, se denuncia la probable transgresión de lo dispuesto en los artículos 301, fracción VII; y 309³, de la *Ley Electoral*; por lo que, de conformidad con el artículo 342, fracción II⁴, de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial

En ese sentido, al denunciarse la contravención al principio de laicidad, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁵ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

³ **Artículo 309.-** Constituyen infracciones a la presente Ley los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión que incurran en las siguientes conductas:

I. Promuevan la inducción a la abstención, a votar por un precandidato candidato, partido político o coalición, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

II. Realizar o promover aportaciones económicas a un aspirante a precandidato, precandidato, candidato, partido político o coalición;

y

III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

(...)

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

⁴ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;

o

⁵ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se refieren transgresiones a las reglas en materia de propaganda político-electoral, relacionadas con el principio constitucional de laicidad.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de las conductas denunciadas, podría imponerse una sanción, así como ordenar el cese de las conductas infractoras.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁶, y 346⁷ de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

⁶ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

⁷ **Artículo 346.-** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.

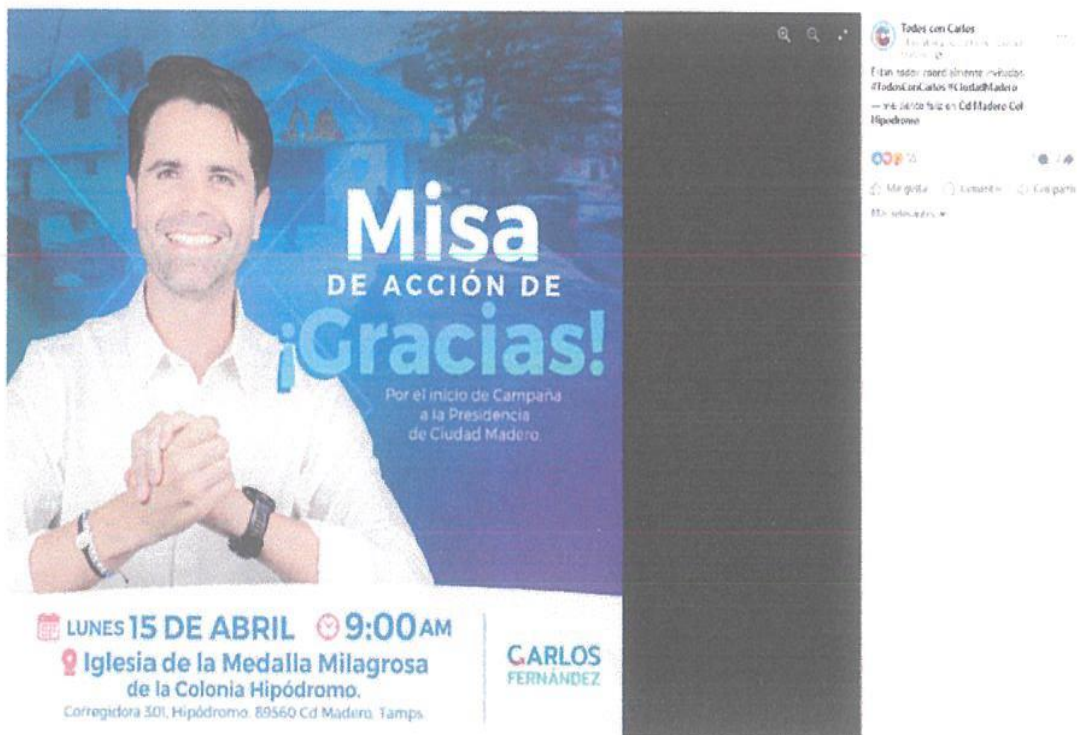
4.4. Documentos para acreditar la personería. La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo Municipal*, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señalan las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se ofrecieron pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En su escrito de queja, el denunciante manifiesta que Carlos Fernández Altamirano, emitió en el perfil de la red social Facebook "**Todos con Carlos**", una imagen en donde invitaba a una misa de acción de gracias por el arranque de su campaña a la presidencia municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, adjuntando la siguiente imagen.



Asimismo, el denunciante expone que el quince de abril de la presente anualidad, se llevó a cabo la misa anunciada, en la cual, según expone, emitió diversas expresiones promoviendo su persona y su campaña política. Para acreditar lo anterior, ofreció como prueba un video contenido en dos dispositivos de almacenamiento USB, así como la imagen siguiente:



6. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGATOS.

6.1. Carlos Fernández Altamirano.

No presentó excepciones, defensas ni alegatos, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

6.2. PAN.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Niega categóricamente las conductas que se le atribuyen.
- Que es totalmente falso que se viola la normativa electoral por *culpa in vigilando*.
- Invoca el artículo 25 de la *Ley de Medios*, así como la jurisprudencia 12/2010, en lo relativo a que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

- Objeta el acta circunstanciada CMMADERO/021/2024, toda vez que considerar que no se acredita que la página desde la cual se invitó a una misa no es del candidato denunciado ni ese partido político.
- Objeta el acta circunstanciada CMMADERO/022/2024 por considerar que tiene inconsistencias en cuanto a las fechas y horarios asentados.
- Objeta el acta circunstanciada IETAM-OE/1146/2024 al considerar que los archivos fueron modificados.
- Objeta el acta circunstanciada IETAM-OE/1220/2024, por considerar que son asuntos ajenos a la litis.
- Que los hechos denunciados no constituyen propaganda electoral.
- Que no incurrió en las conductas prohibidas por el artículo 130 de la *Constitución Federal*.
- Que al no haber infracción primigenia, no hay *culpa in vigilando*.

6.3. PRI.

No presentó excepciones, defensas ni alegatos, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Imágenes.

7.1.2. Actas circunstanciadas CMMADERO/021/2024 y CMMADERO/022/2024, emitidas por el *Consejo Municipal*.

7.1.3. Dos dispositivos electrónicos USB.

7.2. Pruebas ofrecidas por Carlos Fernández Altamirano.

No ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

7.3. Pruebas ofrecidas por el PAN.

7.3.1. Presunciones legales y humanas.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PRI.

No ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

7.5. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.5.1. Acta circunstanciada IETAM-OE/1146/2024, mediante la cual se desahogó el contenido de los dispositivos de almacenamiento USB, que fueron ofrecidos como medios de prueba en el escrito de denuncia.

7.5.2. Acta circunstanciada IETAM-OE/1220/2024, mediante el cual se dio fe del contenido de un video publicado en el perfil de la red social Facebook “**Parroquia Medalla Milagrosa**”.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales Públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciada **IETAM-OE/1146/2024** y **IETAM-OE/1220/2024**, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Actas circunstanciadas **CMMADERO/021/2024** y **CMMADERO/022/2024**, emitidas por el *Consejo Municipal*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV⁸, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al ser emitidas por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323⁹ de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 96¹⁰ de la *Ley Electoral* establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas y dispositivos USB anexados al escrito de queja.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

⁸ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

⁹ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹⁰ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita que Carlos Fernández Altamirano, es candidato al cargo de Presidente Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad que **Carlos Fernández Altamirano**, es candidato al cargo de Presidente Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, por la coalición “Fuerza y Corazón X Tamaulipas”, registro que fue declarado procedente por el *Consejo General*, conforme el Acuerdo **IETAM-A/CG-51/2024**¹¹.

9.2. Se acredita la publicación emitida desde el perfil “Todos con Carlos”.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada CMMADERO/021/2024, elaborada por el *Consejo Municipal*, la cual consiste en una documental pública, conforme al artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, al tratarse de un documento expedido por un funcionario investido con fe pública, de conformidad con el artículo 113 fracción XXXIV¹² de la *Ley Electoral*.

Por lo tanto, tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral.

9.3. Se acredita que el perfil de la red social Facebook “Todos con Carlos” está vinculado a Carlos Fernández Altamirano.

Conforme al Acta Circunstanciada CMMADERO/021/2024, en el perfil de la red social Facebook “**Todos con Carlos Ciudad Madero**”, se difunden imágenes y temas relacionados con la

¹¹ https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_51_2024_Anexo_6.pdf página 9

¹² **Artículo 113.**

(...)

XXXIV. Ejercer y atender, oportunamente, la función de oficialía electoral, por sí o por conducto de los Secretarios y las Secretarías de los Consejos Electorales u otros servidores públicos del IETAM en los que delegue dicha función, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

campana proselitista del candidato a la presidencia municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, Carlos Fernández Altamirano, sin que se tenga constancia de que dicho candidato se haya deslindado de dicho perfil.

En la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)¹³, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos. Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*¹⁴, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016¹⁵, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que

¹³ **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

¹⁴ **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

¹⁵ **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL**

se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

9.4. Se acredita el contenido de los dispositivos electrónicos USB.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada IETAM-OE/1146/2024, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual consiste en una documental pública, conforme al artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, al tratarse de un documento expedido por un funcionario investido con fe pública, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*.

Por lo tanto, tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto en el artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Derivado de lo anterior, se acredita la emisión de expresiones por parte de Carlos Fernández Altamirano y Ernesto Tovar Trejo, asimismo, que estas se realizaron en un recinto religioso.



9.5. Se acredita que el ministro de culto que presidió la misa es el Pbro. Ernesto Tovar Trejo.

Lo anterior se desprende del contenido del Acta Circunstanciada IETAM-OE/1220/2024, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual consiste en una documental pública, conforme al artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, al tratarse de un documento expedido por un funcionario investido con fe pública, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*.

Por lo tanto, tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral.

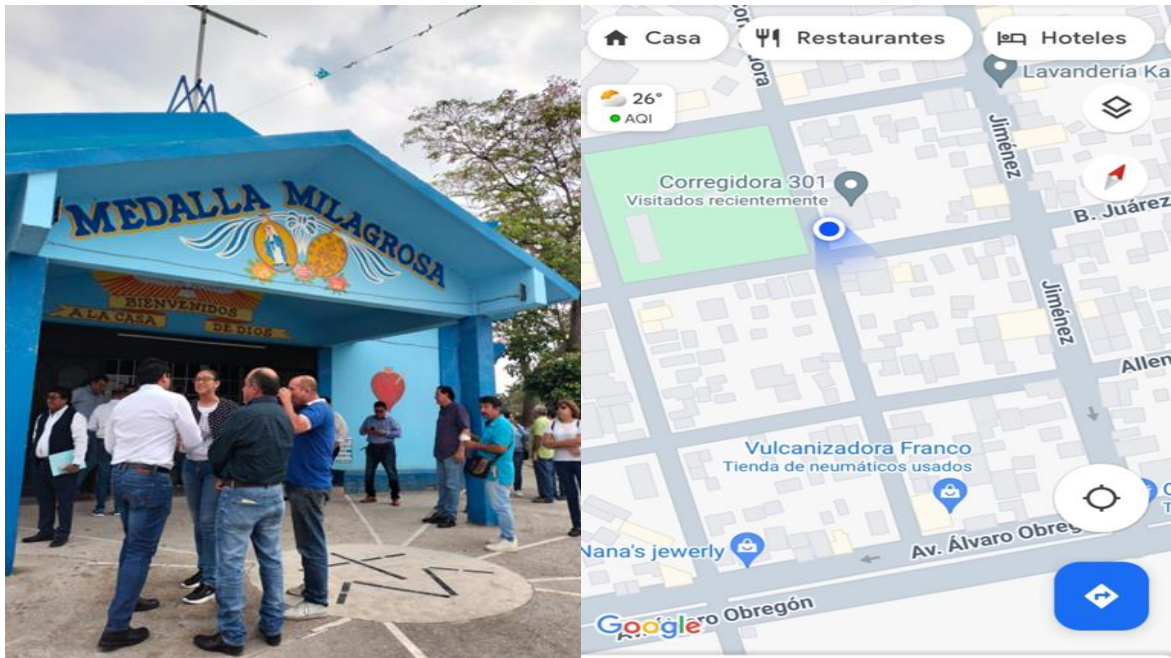
En efecto, en el acta en referencia se desahogó un video publicado en el perfil de la red social Facebook "**Parroquia Medalla Milagrosa**" en la cual aparece una persona con características fisonómicas similares a las de la persona que aparece junto al candidato denunciado al momento de los hechos denunciados, a quien se le identifica como "Padre Ernesto Tovar Trejo".



9.6. Se acredita que se llevó a cabo una misa en la parroquia denominada "Medalla Milagrosa", en la cual participó Carlos Fernández Altamirano.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada CMMADERO/022/2024, elaborada por el *Consejo Municipal*, la cual consiste en una documental pública, conforme al artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, al tratarse de un documento expedido por un funcionario investido con fe pública, de conformidad con el artículo 113 fracción XXXIV de la *Ley Electoral*.

Por lo tanto, tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral.



10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción consistente transgresión al principio de laicidad atribuida a Carlos Fernández Altamirano.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Principio de laicidad.

Constitución Federal.

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

(...)

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Jurisprudencia 39/2010.

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN. - De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Tesis XXIV/2019.

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAICIDAD.- De lo previsto en los artículos 24, 40, 116, fracción IV, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede advertir que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objeto que los actores políticos se abstengan de usar en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso, o bien, que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos; ello en virtud de que la finalidad perseguida con el principio de laicidad en el marco de un proceso comicial, es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que decida su voto con base en las propuestas y plataformas electorales y no a través de persuasiones religiosas. Por ello, dicho principio constitucional permea con intensidad especial en los procesos electorales y, principalmente, en los actos que dirijan a la ciudadanía quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular, con independencia de la calidad que ostenten, o la etapa en que se encuentre la elección, como es el caso de las reuniones en las que los aspirantes a candidaturas independientes buscan el apoyo de la ciudadanía, para conseguir su candidatura definitiva.

Tesis XLVI/2004.

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las

obligaciones de observar la Constitución Federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

10.1.1.2. Caso Concreto.

Conforme a las constancias que obran en autos, Carlos Fernández Altamirano realizó las conductas siguientes:

1. Invitó a una misa de acción de gracias por el inicio de campaña dentro del periodo de campaña.
2. Emitió expresiones en dentro de un lugar de culto religioso relacionadas con un proceso electoral y una candidatura a un cargo de elección popular.

La invitación a la misa se realizó en los términos siguientes:

“Estan todos cordialmente invitados. #TodosConCarlos #CiudadMadero— me siento feliz en Cd Madero Col Hipodromo.”



Por otro lado, durante la celebración religiosa emitió las expresiones siguientes:

“Buenos días, antes que nada agradecerle a Dios por la oportunidad de estar aquí, a todos los presentes que se hayan tomado un poquito de su tiempo de este lunes, de este inicio de semana, de este inicio de campaña de estos cuarenta y cinco días muy importantes para ciudad Madero, muy importantes porque hoy los que estamos aquí, y mucha gente que por cuestiones de trabajo que no pudieron asistir, como se los he dicho, el maderense ve en nosotros un cambio que ya viene, un cambio que es inevitable. Muchas gracias padre Tovar por permitirnos officiar esta misa que no es para Carlos Fernández es para este proyecto como bien lo mencionó nuestro padre Tovar, es un proyecto en donde no debemos tener, donde los intereses que se puedan tener individuales no deben de superar los intereses colectivos, dijo el Padre en un inicio, tenemos trabajar con fuerza en un solo equipo para conseguir un objetivo y yo estoy seguro que el día de mañana junto con su servidor, todos ustedes estarán acompañando a darle ese rumbo diferente, ese cambio, esa necesidad de mostrar un nuevo rostro a Ciudad Madero y a la gente de Tamaulipas, también quiero agradecer a los diferentes partidos que hoy me acompañan, a todos los ciudadanos, ciudadanos, a mi equipo de campaña, mis colaboradores, por supuesto a mi familia, especialmente que están aquí. Me decía mi papá, ya estamos aquí, iba a decir una grosería, a trabajarle duro. Mi familia es fiel testigo de tanto empeño, que, por muchos de ustedes, con un gran equipo de trabajo, estuvimos organizando para estar listos en este momento. Pues ya llegó, les quiero pedir, a los que me acompañen, no perdamos el rumbo, pero antes que eso, agradecerles, me da mucho gusto de verdad, ahorita estaba platicando con mi papá me decía, oye si se dejaron caer...esas son las

ganas, esas son las fuerzas con las que estaremos trabajando para darle a la ciudad lo que tanto pide a gritos. Muchas gracias”

De acuerdo con la línea argumentativa y jurisprudencial¹⁶ de la *Sala Superior*, tratándose del principio de laicidad y separación iglesias-Estado, los candidatos deben ajustar la realización de actos de proselitismo y difusión de campaña electoral a lo siguiente:

- a) Abstenerse de utilizar en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso.
- b) Abstenerse de utilizar actos religiosos con fines políticos¹⁷.
- c) No solicitar, o en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- Se trató de un acto religioso, oficiado por un ministro de culto.
- La misa se llevó dentro de un recito religioso.
- La misa no es una celebración regular, sino que se realizó de manera expresa con motivo del inicio de campaña de Carlos Fernández Altamirano.
- El ministro de culto en la misa aludió al proceso electoral.
- Las expresiones no se limitaron al tema religioso, sino que se hizo referencia al ámbito político-electoral.
- Posterior a la conclusión de la misa, el candidato emitió un discurso.
- El candidato señaló que la misa se ofició “para el proyecto”.
- Al tratarse de un lugar de culto en sentido estricto, se encontraban colocadas imágenes religiosas.

¹⁶ Jurisprudencia 39/2010, a la Tesis XXIV/2019, Tesis XLVI/2004

¹⁷ SUP-JDC-307-2017 “... se puede advertir que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objetivo que los partidos políticos o candidatos se abstengan de usar en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público, constituye una infracción de carácter grave.”

Al respecto, conviene puntualizar que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 239, de la *Ley Electoral*, se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

En ese sentido, para determinar si se utilizó el acto público de expresión religiosa (misa), con fines políticos, se debe atender a las expresiones realizadas por el candidato.

En primer término, corresponde hacer notar que conforme las máximas de la experiencia, en las misas de la Iglesia Católica no es ordinario que la feligresía emita mensajes a la conclusión de la ceremonia religiosa, sino que la conclusión de la misa implica la conclusión de la reunión.

Aunado a lo anterior, se advierte que el candidato expuso lo siguiente:

- Aludió directamente a los cuarenta y cinco días de campaña y al hecho de que son muy importantes para Madero.
- Que los maderenses ven en ellos el cambio que ya viene.
- Que se trata de un cambio inevitable.
- Que la misa es para el proyecto.
- Que en ese proyecto los intereses individuales no pueden superar los colectivos.
- Que tienen que trabajar con fuerza en un solo equipo para conseguir un objetivo.
- Que todos los asistentes (todos ustedes) lo estarán acompañando para darle a Madero un rumbo diferente.
- Que es necesario mostrar un rumbo nuevo a Ciudad Madero y a Tamaulipas.
- Que agradece a los partidos que lo acompañan.
- Que agradece a su equipo de campaña, colaboradores.
- Dice que el momento ha llegado y solicita que lo acompañen y que no pierdan el rumbo.
- Que estarán trabajando para darle a la ciudad.

De lo anterior, se advierte que no se trata de expresiones de índole religiosa, sino de alusiones directas a la etapa de campaña, la cual ya había iniciado en la fecha de los hechos denunciados.

Asimismo, se advierte con claridad la promoción en favor de una candidatura, al señalar que se trata de un proyecto que persigue un objetivo y que los intereses individuales deben ajustarse a los colectivos, siendo este, darle a Madero un rumbo diferente.

De igual modo, se hace referencia directa a un proceso político, como lo es la mención de un proyecto dirigido a la ciudad a cuya presidencia municipal presentó su candidatura, asimismo, solicita expresamente el apoyo para alcanzar el objetivo.

La naturaleza político-electoral del discurso se evidencia al hacer referencia directa a partidos políticos, equipos de campaña y colaboradores, por lo tanto, se llega a la conclusión de que Carlos Fernández Altamirano sí emitió expresiones de índole político-electoral dentro de un recinto religioso y en el desarrollo de un evento netamente religioso como es la celebración de una misa.

En efecto, la conducta desarrollada por Carlos Fernández Altamirano no se limitó a pedir que se dedicara la misa a su campaña o a solicitar oración o encomendarse a una deidad conforme a su libertad de creencia, sino que se combinó una ceremonia netamente religiosa con un discurso proselitista, en el que incluso, solicitó el apoyo, al referir que ya había llegado el momento y les pedía no perder el rumbo.

En ese sentido, la *Sala Superior* en el SUP-JDC-307-2017, determinó que el principio constitucional de laicidad que se concretiza en la separación que debe existir entre el Estado y la Iglesia, permea con una especial intensidad en los procesos electorales y, principalmente, en los actos que dirijan a la ciudadanía quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular, con independencia de la calidad que éstos tengan, o la etapa en que se encuentre la elección.

Ello, toda vez que la fuerza normativa de los principios constitucionales debe permear en todos los aspectos de nuestro sistema jurídico, privilegiando aquellas acciones que le den sentido y aplicación efectiva a los casos concretos.

Por lo que los tribunales constitucionales como esta *Sala Superior*, están obligados a proteger en sus resoluciones los postulados fundantes de nuestro Estado democrático de derecho, actividad que no se limita a revisar la legalidad de los actos de las autoridades, sino que tienen como imperativo preservar y dar plena efectividad a los principios contenidos en nuestra Carta Magna.

Finalidades que no se lograrían si se permitiera a un candidato utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral o bien utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, ya que el principio constitucional en estudio tiene por objetivo conservar la independencia de criterio y racionalidad que debe imperar en todo procedimiento electoral, evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en la propaganda electoral o en cualquier otro acto relativo al proceso comicial en alguna de sus etapas, para que no se afecte la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.

Por lo tanto, se concluye que Carlos Fernández Altamirano sí transgredió el principio de laicidad por combinar ceremonias de índole religioso con actos proselitistas, asimismo, por utilizar lugares de culto religioso para emitir expresiones de naturaleza político-electoral.

10.2. Es existente la infracción atribuida al ministro de culto Ernesto Tovar Trejo, consistente en transgresión al principio de laicidad.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Principio de laicidad.

Constitución Federal.

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

(...)

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren

dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Jurisprudencia 39/2010.

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN. - De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Tesis XXIV/2019.

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAICIDAD.- De lo previsto en los artículos 24, 40, 116, fracción IV, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede advertir que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objeto que los actores políticos se abstengan de usar en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso, o bien, que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos; ello en virtud de que la finalidad perseguida con el principio de laicidad en el marco de un proceso

comicial, es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que decida su voto con base en las propuestas y plataformas electorales y no a través de persuasiones religiosas. Por ello, dicho principio constitucional permea con intensidad especial en los procesos electorales y, principalmente, en los actos que dirijan a la ciudadanía quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular, con independencia de la calidad que ostenten, o la etapa en que se encuentre la elección, como es el caso de las reuniones en las que los aspirantes a candidaturas independientes buscan el apoyo de la ciudadanía, para conseguir su candidatura definitiva.

Tesis XLVI/2004.

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

- La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución Federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra

sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

Ley Electoral.

Artículo 309.- Constituyen infracciones a la presente Ley los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión que incurran en las siguientes conductas:

- I. Promuevan la inducción a la abstención, a votar por un precandidato candidato, partido político o coalición, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;
- II. Realizar o promover aportaciones económicas a un aspirante a precandidato, precandidato, candidato, partido político o coalición; y
- III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

10.2.1.2. Caso Concreto.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos se desprende que Ernesto Tovar Trejo ofició una misa permitiendo la participación de Carlos Fernández Altamirano, en la que este emitió expresiones proselitistas, asimismo, expresó lo siguiente:

“...En torno a un camino o recorrido que comienza de cuarenta y cinco días para alcanzar la meta, es hacer el bien y saciar las angustias, las tristezas, los dolores, las necesidades de la gente por que estaremos en un camino en el que los pondrá Dios administrar bienes que no son nuestros, pero que nos han concedido este espacio y este momento para ayudar, tender la mano, no solo a los más pobres y necesitados, sino aquellos que necesitan caminar, emprender y poder lograr tener lo necesario para

satisfacer sus necesidades. En el evangelio Jesús dice muy claro ustedes no me andan buscando por los signos que hecho sino porque les sacie el hambre. No busquen ese alimento que perece, busquen del alimento que conduce a la vida eterna, igual es el alimento que nos conduce hasta la vida eterna, hacer la obra de Dios, hacer la voluntad de Dios, no la nuestra. Muchas veces al hacer la nuestra ambicionamos y caemos en la tentación...”

“Mis hermanos damos comienzo a una campaña que esperábamos e iniciamos los trabajos para llegar a la meta. Iniciamos pues, en la presencia de Dios, con su bendición, pero también pidiéndole al Señor perdón por las veces en que hemos cometido algunas cosas o no hemos dado la imagen de ese servicio público.”

Ahora bien, conforme al artículo 309, de la *Ley Electoral*, los ministros de culto tienen las prohibiciones siguientes:

- a) Promuevan la inducción a la abstención;
- b) Llamen a votar por un precandidato candidato, partido político o coalición;
- c) Llamen o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;
- d) Realizar o promover aportaciones económicas

De las expresiones que fueron registradas por parte de la Secretaria del *Consejo Municipal* en ejercicio de la función de oficialía electoral, no se advierten expresiones mediante las cuales se induzca a la abstención en un proceso electoral o en una elección en particular, de modo que no se advierte que Ernesto Tovar Trejo haya incurrido en la conducta consistente en inducción a la abstención.

Por otra parte, no obstante que Ernesto Tovar Trejo hace referencia a la campaña electoral y referir que se esperaba y que inician los trabajos para llegar a la meta, no se advierte que directamente llame a votar o solicite el apoyo en favor de alguna candidatura, como tampoco en contra de otra diversa.

Por otro lado, tampoco se advierte que promueva o realice aportaciones económicas o en especie en favor de un partido o candidatura, de modo que la conducta de Ernesto Tovar Trejo no transgrede lo dispuesto en el artículo 309 de la *Ley Electoral*.

No obstante, se advierte que Ernesto Tovar Trejo sí transgredió la disposición constitucional establecida en el párrafo tercero del artículo 130 de la *Constitución Federal*, que establece que no podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

En relación con lo anterior, la *Sala Superior* en el SUP-JRC-604/2007, determinó que de una sana interpretación constitucional y a efecto de conseguir una adecuada actualización de los efectos deseados por el constituyente, debe considerarse que los principios inspiradores del artículo 130 constitucional no son tan sólo los explícitamente enumerados, sino, en general, aquellos que derivan del conjunto de bases normativas intrínsecas que justifican en lo conducente al sistema jurídico y permiten su pleno y adecuado funcionamiento.

En el presente caso, Ernesto Tovar Trejo participó y permitió la celebración de una reunión de carácter político dentro de un templo religioso, toda vez que fusionó un evento de carácter político-electoral con una celebración religiosa, al hacer referencias a una campaña electoral durante la celebración de la misa, refiriendo que con el inicio de la campaña se inician los trabajos para llegar a la meta.

Asimismo, permitió y se mantuvo presente al final de la misa, mientras el candidato a presidente municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, dentro del propio templo religioso, emitió un mensaje con contenido político-electoral, el cual ya fue analizado previamente en la presente resolución.

En ese contexto, la *Sala Superior* en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-604/2007, determinó que el mandamiento de la separación del Estado y las iglesias, establecido en el artículo 130, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, constituye una norma, vigente, de rango constitucional que constituye un prerrequisito de la democracia constitucional.

Ahora bien, en la resolución citada en el párrafo que antecede, el órgano jurisdiccional en referencia determinó que el Estado laico no es anticlerical, o simplemente ateo o agnóstico, pues tal circunstancia lo colocaría ante un juicio de valor frente a la religión, sino que implica separación absoluta entre religión y Estado, entre dogma y política, entre canon y norma civil.

Asimismo, expuso que resultaba necesario aclarar que lo anterior no se contradice con lo dispuesto en el artículo 24 constitucional, en el cual se tutela la libertad religiosa y la libertad de culto, entendidas, la primera, como la posibilidad que tiene el individuo de profesar libre y en

conciencia la religión que el mismo determine; y la segunda, como el ejercicio de la libertad religiosa en concreto, por vía de la adhesión a cierta iglesia y la práctica de los ritos correspondientes, que como derechos fundamentales no son absolutas, pues encuentran su límite en las propias restricciones que regula la Constitución en la actividad política electoral.

En ese sentido, conforme al citado órgano jurisdiccional, al imponerse la restricción consistente en no permitir mezclar la propaganda religiosa con actos de culto religioso, no se vulnera la libertad de culto o de creencias, pues la prohibición sólo restringe su ejercicio, en cuanto a las actividades electorales.

De igual modo, no se restringe la libertad de culto respecto a los partidos políticos, porque atendiendo a su naturaleza, resulta claro que los partidos políticos no son sujetos activos de las libertades antes mencionadas.

Por lo tanto, se reitera la conclusión de que Ernesto Tovar Trejo transgredió el principio de laicidad, al contravenir una disposición constitucional expresa, consistente en que no se deben celebrar reuniones de carácter político en recintos religiosos.

10.2.2. Es existente la infracción atribuida a los partidos políticos PAN y PRI, por culpa in vigilando.

10.2.3. Justificación.

10.2.3.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.3.2. Caso Concreto.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, razonable, material y jurídica de tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias; esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en

principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, únicamente sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos se advierte que la conducta desplegada por Carlos Fernández Altamirano no fue espontánea, sino que fue anunciada en una página de la red social Facebook, aunado que de las mismas expresiones emitidas por el candidato denunciado se desprende que difundió la invitación a la misa materia del presente procedimiento, ya que destacó la presencia de los asistentes pese a ser un lunes.

La *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-RAP-312/2009, concluyó que para la determinación de responsabilidad bajo la figura de *culpa in vigilando* se requiere demostrar que conoció o que objetivamente el partido político estuvo en aptitud de conocerlo y que éste le hubiera beneficiado o perjudicado a derechos de terceros.

En el presente caso, al difundirse la invitación a la celebración de una misa religiosa relacionada con los actos de campaña de un candidato, en un perfil de la red social Facebook, a la que además, tal como lo reconoce el propio candidato denunciado, respondieron diversas personas, se concluye que razonablemente el partido estuvo en condiciones de enterarse de la conducta del candidato denunciado, asimismo, la conducta por sí misma trae consigo una transgresión a un principio constitucional.

Por lo tanto, se estima que el *PAN* y el *PRI* estuvieron en condiciones de prevenir la conducta de Carlos Fernández Altamirano, y en todo caso, deslindarse de ella, previo a la celebración de la misa o de forma posterior a su realización, por lo tanto, se llega a la conclusión de que dichos partidos políticos fueron omisos en cumplir con su deber de garantizar que la conducta de su candidato se ajustara a los principios de legalidad y constitucionalidad, por lo tanto, se concluye que el *PAN* y el *PRI* incurrieron en *culpa in vigilando*.

11. SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral*, a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

11.1. Carlos Fernández Altamirano.

11.1.1. Catálogo de sanciones.

II. Respecto de las personas aspirantes, **precandidatas o candidatas** a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación de este. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

11.1.2. Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **grave**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el principio constitucional de laicidad. Al respecto, la *Sala Superior* en el SUP-JRC-6004/2007, determinó que la transgresión al principio de laicidad es grave en sí misma, por los principios jurídicos que vulnera, así como por el carácter expreso de la prohibición señalada.

11.1.3. Individualización de la sanción.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

Modo: La irregularidad consistió en convocar una misa con motivo de su arranque de campaña, así como emitir un discurso proselitista dentro de un recinto religioso.

Tiempo: La conducta se realizó al inicio del periodo de campaña.

Lugar: Los hechos ocurrieron en un templo religioso en Ciudad Madero, Tamaulipas.

Condiciones socioeconómicas del infractor: No se tienen elementos para acreditar la condición socioeconómica del denunciado.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta consistente en la invitación a la celebración de la misa que se realizó por medio de una publicación en redes sociales, así como la emisión de un discurso proselitista dentro de un recinto religioso tras la conclusión de una misa.

Reincidencia: De conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, en ese sentido, no obra constancia alguna que acredite que el

denunciado haya sido previamente sancionado por la infracción consistente en transgresión al principio de laicidad.

Intencionalidad: Se consideran dolosas las conductas, toda vez que se requirió la voluntad del denunciado para convocar a una misa, así como para emitir un discurso proselitista en un recinto religioso.

Lucro o beneficio: No es posible determinar el grado del beneficio obtenido a partir de la conducta consistente en realizar actos proselitistas en un recinto religioso.

Por lo tanto, al no poderse acreditar el grado de beneficio que obtuvo con su conducta, este parámetro no aporta elementos para considerar que se debe imponer una sanción mayor.

Perjuicio. No existen elementos en el expediente para determinar el grado de afectación que la transgresión al principio de laicidad ocasionó a la elección municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas.

En efecto, como ya se expuso previamente, al no poder determinarse el beneficio obtenido por el denunciado, tampoco puede determinarse el grado de afectación a la equidad de la contienda.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en **amonestación pública**, toda vez que atendiendo al bien jurídico tutelado no corresponde aplicarle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por otro lado, tampoco corresponde aplicarle la sanción consistente en multa, toda vez que no existen elementos objetivos para determinar el grado de afectación ocasionado a la elección municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte de la infractora, toda vez que no existen antecedentes de que al denunciado se le haya sancionado previamente por infracciones al principio de laicidad, de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

11.2. PAN y PRI.

11.2.1. Catálogo de sanciones.

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;
- d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución. Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y
- f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

11.2.2. Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **leve**, atendiendo a que se trata de una omisión y no de una conducta positiva.

11.1.3. Individualización de la sanción.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

Modo: La irregularidad consistió en no prevenir o deslindarse de una convocatoria a una misa con motivo de su arranque de campaña, así como de la emisión de un discurso proselitista dentro de un recinto religioso.

Tiempo: La conducta se realizó al inicio del periodo de campaña.

Lugar: Los ocurrieron en Ciudad Madero, Tamaulipas.

Condiciones socioeconómicas del infractor: No se tienen elementos para acreditar la condición socioeconómica de la denunciada.

Condiciones externas y medios de ejecución: Consiste en la omisión de prevenir o deslindarse de la conducta consistente en la invitación a la celebración de la misa se realizó por medio de una publicación en redes sociales, así como la emisión de un discurso proselitista dentro de un recinto religioso tras la conclusión de una misa, dichas conductas, realizadas por un candidato a presidente municipal de ese partido político.

Reincidencia: De conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, en ese sentido, no obra constancia alguna que acredite que el PAN y el PRI haya sido previamente sancionados por la infracción consistente en *culpa in vigilando*.

Intencionalidad: Se consideran culposa la conducta, al tratarse de una omisión de cuidado.

Lucro o beneficio: No es posible determinar el grado del beneficio obtenido a partir de la conducta consistente en realizar actos proselitistas en un recinto religioso

Por lo tanto, al no poderse acreditar el grado de beneficio que obtuvo con su conducta, este parámetro no aporta elementos para considerar que se debe imponer una sanción mayor.

Perjuicio. No existen elementos en el expediente para determinar el grado de afectación que la transgresión al principio de laicidad ocasionó a la elección municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas.

En efecto, si como ya se expuso previamente, al no poder determinarse el beneficio obtenido, tampoco puede determinarse el grado de afectación a la equidad de la contienda.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en apercibimiento, toda vez que atendiendo a una conducta omisiva se considera que corresponde aplicarle una sanción mayor.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte de la infractora, toda vez que no existen antecedentes de que a la denunciada se le haya sancionado previamente por infracciones al principio de laicidad, de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

11.3. Ernesto Tovar Trejo.

Conforme a la Jurisprudencia 11/2011, emitida por la *Sala Superior*, es la Secretaría de Gobernación la facultada para sancionar a los ministros de Culto y Asociaciones Religiosas por infracciones a las normas electorales.

Lo anterior es consistente con lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el cual, en su fracción XIV, establece que le corresponde a la Dirección General de Asuntos Religiosos de dicha Secretaría, sustanciar los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Por lo tanto, en presente caso, al acreditarse que el ministro de culto Ernesto Tovar Trejo transgredió el principio de laicidad en el marco de un proceso electoral, lo procedente es dar vista a la Secretaría de Gobernación para que determine lo conducente.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a Carlos Fernández Altamirano, consistente en transgresión al principio de laicidad, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción atribuida al PAN y al PRI, consistente en *culpa in vigilando*, por lo que se le impone una sanción consistente en **apercibimiento**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

TERCERO. **Inscríbese** a Carlos Fernández Altamirano, al PAN y al PRI, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

CUARTO. Es **existente** la infracción atribuida al ministro de culto Ernesto Tovar Trejo, por lo que se ordena **dar vista** con copia certificada del expediente respectivo, a la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, para que determine lo conducente y, en su caso, le imponga la sanción correspondiente.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 39, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTR. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTR. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM